CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2018-1707-SOT-737

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 JUN 2018 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-1707-SOT-737 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de mayo de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (emisiones sonoras) en el inmueble ubicado en Avenida San Jerónimo número 190, Colonia La Otra Banda, Delegación Coyoacán; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de mayo de 2018. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (emisiones sonoras), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1. En materia ambiental (emisiones sonoras)

Durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de dos niveles de altura conformado por un establecimiento mercantil denominado "City Market", el cual se encuentra en funcionamiento y "Petco", el cual está en adecuaciones para su apertura; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras generadas por actividades de obra. ----------

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/300-4316-2018 emitido por esta Subprocuraduría, se exhortó al propietario del inmueble objeto de investigación a cumplir con los permisos y/o autorizaciones correspondientes; al respecto quien se ostentó como apoderado legal de Petco manifestó que concluirán las actividades de remodelación, mismas que se llevan a cabo en horario de 08:00 a 19:00 horas. ----------

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-4708-2018 de fecha 30 de mayo de 2018, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia y se le requirió para que en un término de cinco días hábiles proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones, y de ser el caso indicara fecha y horario para realizar la medición de emisiones sonoras correspondiente; sin que a la fecha de emisión de la presente haya proporcionado elementos que permitan determinar la existencia de los hechos objeto de la denuncia. ----------

En conclusión, durante el reconocimiento de hechos realizado no se constataron actividades de construcción ni se percibieron emisiones sonoras en el inmueble objeto de investigación y la persona denunciante no proporcionó elementos que permitan acreditar la existencia de los hechos denunciados por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación por no constatarse los hechos denunciados. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

EXPEDIENTE: PAOT-2018-1707-SOT-737

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en Avenida San Jerónimo número 190, Colonia La Otra Banda, Delegación Coyoacán existe un inmueble de dos niveles de altura conformado por un establecimiento mercantil denominado "City Market", el cual se encuentra en funcionamiento y "Petco"; el cual está en adecuaciones para su apertura; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras generadas por actividades de obra. ----------

2. Mediante oficio PAOT-05-300/300-4316-2018 esta Subprocuraduría exhortó al propietario del inmueble objeto de investigación a cumplir con los permisos y/o autorizaciones correspondientes, por lo que quien se ostentó como apoderado legal de Petco manifestó que concluirán las actividades de remodelación, mismas que se llevan a cabo en horario de 08:00 a 19:00 horas. ----------

3. Mediante oficio PAOT-05-300/300-4708-2018, se solicitó a la persona denunciante, proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones; no obstante, no aportó elementos de prueba para determinar la existencia de los hechos que denunció, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación por no constatarse los hechos denunciados. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. --------

JELN/AVS/RMGG